

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO SUSTANCIACION N° 229

Ref. Proceso Ejecutivo
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. ARLENSON CAICEDO BOLAÑOS
Rad. 2022-00103-00

Guachené, Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETIVO

El Doctor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067, Tarjeta Profesional No.171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicita a éste Despacho judicial se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo, tipo motocicleta de placas DWK74C de propiedad del señor ARLENSON CAICEDO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.429.308, e igualmente solicita se oficie a la NUEVA E.P.S. para que suministre los datos del empleador del demandado con el fin de solicitar embargo de salario.

CONSIDERANDO

Frente a la primera de la pretensiones el Artículo 599 del Código de General del Proceso, textualmente señala:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de

catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

Consecuente con la norma en cita, este Despacho judicial, por ser procedente la solicitud presentada por el profesional del derecho y de conformidad con la citada disposición procedimental, procederá a despacharla favorablemente, oficiando al Director de la Secretaria de Tránsito Municipal de Florida- Valle.

Ahora respecto a la segunda pretensión, debe indicarse al apoderado de la parte demandante que su pretensión no está llamada a prosperar, en virtud que su contenido se refiere a limitar derechos fundamentales como el habeas data y derecho a la intimidad, dado que la información que se pretende obtener corresponde a la reserva de los usuarios y que solo es posible su descubrimiento por las entidades encargadas de recaudar la información previa orden de autoridad judicial, que para el caso en particular, como quiera que se trata de una búsqueda selectiva en base de datos, debe someterse su control previo ante el Juez de control de garantías, como lo establece el artículo 14, 244 y sentencia C-336 de 2007, siempre que la parte que lo solicite argumente jurídica y fácticamente bajo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad la razones que motivan la restricción de los derechos fundamentales en comento.

Este argumento encuentra sustento jurisprudencial en providencia AP350 (58087), del 09 de febrero de 2022, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, que al tenor literal expresa:

La búsqueda selectiva en bases de datos reglada en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, constituye un medio específico para la obtención de evidencia física con fines probatorios insertada dentro del ámbito de operatividad del derecho al habeas data, que recae sobre sistemas de acopio de información administrados por entidades públicas o privadas sometidas a ciertos principios jurídicos para garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales de los actores (titulares, usuarios y administradores) del proceso de recopilación, procesamiento, almacenamiento, control y divulgación de datos personales¹.

Las bases de datos objeto de protección del hábeas data son aquellas creadas en desarrollo de una actividad profesional o institucional de tratamiento de datos personales que realicen instituciones públicas o privadas autorizadas para dicho fin. Tales entidades actúan como operadoras de las bases de datos cuya recolección y tratamiento es producto de una actividad legítima articulada sobre el consentimiento libre, previo y expreso del titular del dato².

A modo de ejemplo, las bases de datos creadas por las centrales de información para prevenir el riesgo financiero, las manejadas por EPS, clínicas, hospitales, o las de las universidades para la prestación de servicios.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 336 del 9 de mayo de 2007. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

² Ibídem.

Sumado a lo anterior, para que la judicatura pueda ordenar a una entidad información, inicialmente la parte que pretende esa prueba debe solicitarla ante la entidad como lo establece el artículo 85 num. 1 del C.G.P. y ante su negativa podría en ciertos casos sin llegar a limitar derechos fundamentales ordenarse por la judicatura que se expida la información que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENE CAUCA,**

RESUELVE

Primero. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOS SECUESTRO del vehículo, tipo motocicleta de placas DWK74C, marca AKT, línea AKT125 SC, modelo 2011, de propiedad del señor ARLENSON CAICEDO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.429.308, registrado en la Oficina de Transito y Transporte de Florida Valle.

Segundo. OFICIAR al señor Director de la Oficina de Transito y Transporte de Florida Valle, a fin de que tome nota del embargo decretado y expida el certificado de que trata el Artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante tendiente a oficiar a la NUEVA E.P.S., por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 30 AGOSTO de 2023

El Secretario,



LEYDER ORDÓÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e006c7f08415ebfaba6ded603e262bbc618b5aa07c048ffb6a78f62339b30c**

Documento generado en 29/08/2023 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>